

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00347-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el Registro Civil de defunción del señor LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO.

2.- APORTE los certificados catastrales de los inmuebles relacionados en la demanda, correspondientes al año 2021.

3.- INDIQUE si el señor GUILLERMO ALBERTO RODRÍGUEZ RESEK acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

4.- ACLARE los apellidos del heredero que inicia la presente acción teniendo en cuenta que en una parte indica que es RODRÍGUEZ CASTRO y en otra parte señala que es RODRÍGUEZ RESEK.

5.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, esto es informes sobre la existencia de todos los herederos conocidos del causante y las direcciones de notificación de estos, tanto física como electrónica.

6.- APORTE la documental que soporte los bienes muebles relacionados en el escrito de la demanda y de los cuales se compone el activo a liquidar.

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Filiación con Petición de Herencia
1100131100152021-00348-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACLARE a cuál de los demandados corresponde la dirección física y la electrónica reportada en el acápite de notificaciones.

3.- ADECUE la demanda y/o las pretensiones, teniendo en cuenta que para la petición de herencia la sucesión del causante aún no se ha realizado ya que todavía se encuentra en trámite y la finalidad de la petición de herencia es establecer indicar si se tiene vocación hereditaria o no del demandante.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

5.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

6.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º del artículo en tanto a la dirección física de la totalidad de los demandados.

7. ACREDITE el parentesco de TODOS los demandados con el causante, a fin de establecer su legitimación por pasiva en la demanda.

8.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 de FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021 - 00349- 00

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada instaurada por el ICBF en interés de los derechos del menor de edad ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR, hijo de DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR contra SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la demanda es presentada por intermedio del ICBF, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Registro Civil de Nacimiento
1100131100152021 - 00350- 00

Reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 85 y siguientes del C.G.P., en la demanda referenciada, el Juez dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que mediante apoderado judicial instaura el señor JOSÉ ANDRES GUERRERO GUTIÉRREZ.

TRAMÍTESE conforme a las previsiones del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

NOTIFÍQUESE de esta providencia al Señor Procurador Judicial asignado a este Juzgado.

Abrase el presente proceso a pruebas. Ténganse como tales los documentos allegados por la parte de manera legal y oportuna.

Por secretaría líbrese oficio a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR – CESAR, para que por su conducto y con destino a este Juzgado y proceso se suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro de nacimiento de JOSÉ ANDRES GUERRERO GUTIÉRREZ, bajo el indicativo serial No. 26496135.

Por secretaría líbrese oficio a la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR – CESAR, para que por su conducto y con destino a este Juzgado y proceso se suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro de nacimiento de JOSÉ ANDRES GUERRERO GUTIÉRREZ, bajo el indicativo serial N°. 35310123.

Se reconoce personería al abogado MARIO FELIPE ARIAS VEGA, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00352-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LEONARDO HERRERA QUINTERO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- Según los hechos de la demanda, se echa de menos el poder conferido por la señora CLARA INES HERRERA QUINTERO.

3.- Hágase un listado de la totalidad de puntos en los que la señora YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA requiere apoyo judicial y la duración de los mismos.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el trámite que se adelanta, tenga en cuenta que contrario al proceso de interdicción, el proceso de adjudicación de apoyos se debe establecer de forma clara los apoyos que requiere la persona en favor de quien se adelanta la acción y el termino por el cual requiere el respectivo apoyo y no se pude solicitar que el personal designado tenga total disposición de los derechos de la presunta discapacitada como se realizaba en el trámite de interdicción.

5.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

6.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- APORTE historia clínica de la señora ANA CECILIA QUINTERO HERRERA, o el documento idóneo en el que se certifique el estado de salud tanto física como mental y en donde se encuentre acreditada la patología que refieren que padece la demandada.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00354-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **ANGIE LORENA LARA GUZMÁN** en su calidad de progenitora del menor de edad **ANDRÉS SANTHIAGO PARRA LARA** contra **JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00355-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **DEISSY CAICEDO JIMÉNEZ** contra **AVELINO BOXTON WRIGHT**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00356-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por EDILMA APONTE GUTIÉRREZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**”.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

4.- CORRIJA el porcentaje aplicado a los incrementos de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que el incremento del salario mínimo se realizó así:

2006	6,95%
2007	6,30%
2008	6,41%
2009	7,67%
2010	3,64%

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2011	4,00%
2012	5,80%
2013	4,02%
2014	4,50%
2015	4,60%
2016	7,00%
2017	7,00%
2018	5,90%
2019	6,00%
2020	6,00%
2021	3,50%

5.- EXCLUYA los valores correspondientes al cobro de los intereses, toda vez que esos valores serán liquidados una vez exista sentencia en el proceso.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00357-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando quien es el posible padre de la menor de edad y cual es su lugar de domicilio, aportando dirección física y electrónica para su notificación.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100371-00

En atención al oficio allegado por el Centro Zonal Usaquéen en el que indican remitir proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia en favor del NNA OSCAR IVAN BELTRAN PARDO, este despacho observa que no fue incorporado copia de la totalidad del expediente, así como tampoco los informes respectivos para adelantar el trámite pertinente.

Se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Usaquéen** para que previo al envío del expediente verifique que la **valoración socio familiar este actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se ordena devolver la actuación a su lugar de origen para que procedan de conformidad dejando las constancias del caso.
OFICIAR

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100375-00

La señora **ALEXANDRA DELGADO ALVARADO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 26 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ALEXANDRA DELGADO ALVARADO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 26 de abril de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
110013110015202000519-00

Se requiere a la parte demandante para que se adelanten los trámites de notificación al demandado conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015 2021-00362-00

En atención a la solicitud de folios 302 y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la parte final del numeral segundo de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el las accionadas deberán presentar **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación y reunión, y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
1100131100152020000590-00

En atención a la información allegada por **TELEFONICA** y la empresa de telefonía móvil **TIGO** (fol. 40 a 42 y 57 a 60), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que las **direcciones de notificación del señor WILSON BOCANEGRA PRADA** son **FVD CRA 5 No. 23-103 NEIVA-HUILA y KR 1 RA 2 45 BOGOTÁ D.C.** Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La Comunicación allegada por AVANTEL, ETB, VIRGIN y CLARO que obran a folios 35 a 39, 43 a 59 y 61 a 63 se agregan a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 de FECHA 20 de mayo de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015202000547-00

La comunicación allegada por CAPITAL SALUD, VIRGIN, ETB, TIGO, CLARO, AVANTEL y TELEFONICA, visible a folios 56 a 78 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Revisada la información suministrada por las entidades referidas en párrafo anterior, observa el despacho que el numero de cedula señalado en el oficio enviado el 19 de abril de 2021 es erróneo, por lo que se requiere a secretaría para que envíe nuevamente los oficios ordenados en proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el numero de cédula de la señora **ERIKA ALEJANDRA BERMUDEZ CARVAJAL C.C. No. 1.078.749.908. OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 075 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario